



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 074 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 208-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1272702, el Expediente Administrativo N° 62-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 939-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña del Gobierno Regional de Huancavelica, en merito a la investigación denominada: “**PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL DIRECTOR DE UGEL CASTROVIRREYNA**”; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente no haber emitido la información requerida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña;

Que, el procesado **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña del Gobierno Regional de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su descargo, “descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida” de fecha 26 de diciembre de 2012, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del debido procedimiento en estricta aplicación supletoria del Inciso 2° del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) *Que, dicho Proceso Administrativo Disciplinario se me apertura en base a la Opinión Legal N° 043-2011-OAL / G.S.R.C. emitida por el Asesor Legal Abogado Víctor Hugo Pum Lay (quien haciendo gala de un poder que no tiene sobre mi persona), emite un Informe a su representada, pues mi persona como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña, dependía funcionalmente solamente del Gerente Sub Regional más no así del Asesor Jurídico pues no existe precedente documentario generado por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, único órgano con la capacidad de ejecutar acciones administrativas inherentes a su responsabilidad, cuya función no le compete al Asesor Jurídico cayendo en nulidad IPSO FACTO la resolución arriba aludida, asimismo solicita Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, (...);*”

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por el procesado; al respecto se debe precisar que el Informe N° 405-2011-GOB.REG.HVCA/GSRC/G, ingresó a mesa de partes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 21 de setiembre de 2011, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometido por el procesado. A consecuencia de ello, el titular de la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 074 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2016

HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre del 2012, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a: **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez**; por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)" y el Artículo 167° asigna al titular de la entidad. Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene declarar improcedente la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria.

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 62-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 208-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna del Gobierno regional de Huancavelica; no ha remitido a la Unidad de Logística, los requerimientos (pedidos de compra por el SIGA), debidamente consolidados de las 14 unidades de costeo para poder proceder con la convocatoria respectiva, pese haberse solicitado en reiteradas oportunidades causando retrasos para su respectiva aprobación, no habiendo efectuado dicho requerimiento, por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 074 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2016

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; *“Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre 2015;

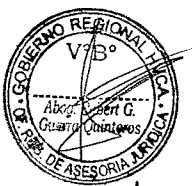
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** - Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **MIGUEL ANGEL HUAMÁN GUTIÉRREZ** – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 074 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2016

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

